



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Medellín, veinticuatro de octubre de dos mil veintidós

Radicado: 2022-01127

Asunto: Auto libra mandamiento de pago

Realizado el estudio de admisibilidad de la demanda con pretensión ejecutiva para la efectividad de la garantía real-hipoteca, instaurada por ANDRÉS FELIPE HINCAPIE ARBELAEZ, en contra de MARCO ANTONIO ESTACIO SANTANDER, el Despacho considera que:

I. Los títulos base del recaudo ejecutivo presta merito ejecutivo, de conformidad con los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso y lo dispuesto en los artículos 430, 431, 468 ibídem, y además cumple con los requisitos establecidos en el artículo 621, 709 y siguientes del Código de Comercio.

II. Las medidas cautelares solicitadas por el actor corresponden a la disposición normativa del art.468.4 del código General del Proceso.

Por lo anterior, EL Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago ejecutivo a favor de **ANDRÉS FELIPE CARDENAS ARBELAEZ** en contra de **MARCO ANTONIO ESTACIO SANTANDER**, por las sumas que a continuación se discriminan:

a. Por la suma de **20.000.000 por** concepto de capital contenido en el pagaré aportado con la demanda, creado el 09 de noviembre 2020, más los intereses de mora sobre esta suma, liquidados a la tasa máxima legal permitida (Artículo 884 del C. de Comercio), a partir del 09 de junio de 2022 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación

b. Por la suma de **\$ 90.000.000** por concepto de capital contenido en el pagaré aportado con la demanda, creado el 09 de noviembre 2020, más los intereses de mora sobre esta suma, liquidados a la tasa máxima legal

permitida (Artículo 884 del C. de Comercio), a partir del 09 de junio de 2022 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación

SEGUNDO: Se decreta el embargo del inmueble con matrícula inmobiliaria No. **01N-5198523** de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Medellín Zona Norte, propiedad del señor MARCO ANTONIO ESTACIO SANTANDER. Se ordena que previa solicitud del interesado, por Secretaria del Despacho se libre el oficio No.1515 informando lo concerniente. Sobre el secuestro del bien se resolverá una vez se materialice la anterior medida.

TERCERO: Se enterará a la parte demandada que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o en su defecto del término de diez (10) días para proponer excepciones.

CUARTO: La notificación a la parte demandada deberá realizarse a través de correo electrónico a la dirección electrónica que bajo la gravedad de juramento suministre, acompañando con esta providencia tanto el libelo como sus anexos, de conformidad con lo establecido en el artículo 8º de la ley 2213 del 2022; se le advierte a la parte demandante que deberá informar cómo obtuvo dicha dirección electrónica y allegar las evidencias correspondientes, también la concerniente a la remisión de la notificación al demandado y la constancia de envío efectivo que arroja el correo electrónico utilizado o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje tal y como lo advirtió la Corte constitucional en la **Sentencia C-420 de 2020**. Se le indica a la parte demandada que el correo electrónico del juzgado para efectos de contestar la demanda es cmpl18med@cendoj.ramajudicial.gov.co La notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, tras los cuales correrán los términos señalados en el inciso que antecede.

QUINTO: En el evento de que no se pueda notificar el mandamiento de pago por medios digitales, se hará en la dirección física de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, pero se le indicará a la parte demandada que dentro del término de 5 días podrá comunicarse con el Despacho a través del correo electrónico cmpl18med@cendoj.ramajudicial.gov.co o al teléfono fijo 232 09 09 o celular 315 416 07 96, para notificarse a través del correo electrónico o, si ello no es posible, podrá acudir excepcionalmente al Juzgado de manera presencial.

SEXTO: Se le advierte a la parte demandante que es su deber custodiar el título original, no presentarlo para su cobro ejecutivo en otro proceso ni endosarlo a un

tercero o negociarlo por fuera del proceso. En el evento que se le requiera y las condiciones lo permitan deberá allegarlo al despacho. El incumplimiento de la anterior obligación podrá dar lugar a investigaciones penales y disciplinarias.

SEPTIMO: Se reconoce personería al Abogado JHOAN ALEXIS HINCAPIE PEREZ para que represente a la parte actora, conforme el mandato que le fue conferido.

Notifíquese y Cúmplase


Juliana Barco González
Juez

**JUZGADO DIECIOCHO
CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD**
*Medellín, __25 OCT 2022__ en la
fecha, se notifica el auto
precedente por ESTADOS fijados a
las 8:00 a.m.*

JP

Firmado Por:
Juliana Barco Gonzalez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 018
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cd90fd6241143b5d4c697a4dedf87023529577ea82c27289881cca841fa7788**
Documento generado en 24/10/2022 12:31:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>